

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO ABREVIADO (PERTENENCIA) PROMOVIDO
POR LA SEÑORA ANA ORTIZ NIETO Y OTROS CONTRA LA FUNDACION
PROTECCION DE LA JOVEN AMPARO DE NIÑAS.**

RAD. 010 2006 00017 01

En cuanto al error de digitación a que alude el apoderado de las demandantes Ana Ortiz Nieto y María Ofelia Mendoza Dulcey, téngase en cuenta que en la página web de la Rama Judicial consta que el auto del 27 de julio de 2020 se notificó por estado del día 29 siguiente, y que a partir de esta fecha comenzó a correr el término de traslado al no recurrente hasta el 4 de agosto de este año; de ahí que no se advierte irregularidad en cuanto al cómputo del término a su contraparte.

De otra parte, se rechaza por extemporáneo el recurso de casación que interpuso dicho extremo procesal, en atención a que el artículo 337 del Código General del Proceso dispone que “*El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia...*” y acá el recurso se presentó el 21 de septiembre de 2020, pese a que el término feneció el día 8 de ese mismo mes.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., doce de noviembre de dos mil veinte

11001 3103 010 2019 00842 01

Se **declara INADMISIBLE** la alzada que interpuso la demandante contra el auto que el 5 de febrero de 2020 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 12 de noviembre del año que avanza), mediante el cual se abstuvo de disminuir el monto de la caución que había fijado el 15 de enero de 2020, en cumplimiento de lo que manda el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto el artículo 321 (núm. 8°) del C.G.P., habilita el recurso de apelación solo contra el auto que “resuelva sobre una medida cautelar, **o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla**”, situación que, en rigor, no aconteció con el proveído materia de alzada, con el cual el juez *a quo* se abstuvo de disminuir el monto de la referida caución. Frente a esa decisión, ni el artículo 590 de la obra citada, ni ninguna norma consagra expresamente la alzada.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia trae el C. G. del P. (artículo 321).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2018 00032 02
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: Helber Barahona Urbano y otros
Demandados: Aeroclub de Colombia y otro
Proceso: Declarativo
Asunto: Aclaración y adición de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la solicitud de aclaración y adición formulada por la parte demandada, atinente al pronunciamiento calendado 21 de octubre de 2020, proferido por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **HELBER BARAHONA URBANO Y OTROS** contra **AEROCLUB DE COLOMBIA Y OTRO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia adiada 21 de octubre postrero, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la

sentencia calendada 3 de marzo de 2020 emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad.

3.2. El apoderado del extremo convocado solicitó aclarar y adicionar la determinación. En lo esencial, esgrime que el auto no especificó el trámite que la alzada debe seguir, esto es, si se aplica las disposiciones del Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso.

Además, como el proceso requirió la digitalización, impetra se precise el link o ruta de acceso para acceder a las actuaciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de autos con el propósito que el Funcionario que lo profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo lapso.

Esta modalidad que cobra relevancia para efectos de la solicitud que ahora se despacha, se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *'...los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo>...'*¹.

¹ Casación Civil. sentencia de junio 24 de 1992, Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

Por consiguiente, debe puntualizarse que la aclaración procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutive de la decisión, ya que si ésta es diáfana no habrá lugar a ella, aún cuando subsistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

Descendiendo en el *sub judice*, al rompe se advierte lo impróspero del pedimento, como quiera que del somero examen de la providencia fustigada, se concluye sin ambages que ésta se concretó a admitir la alzada, decisión que aparece meridiana en cuanto que no ofrece motivo de duda alguno el sentido de la determinación adoptada.

Ahora bien, el despacho entiende la preocupación del litigante en lo atinente al trámite que ha de seguir el asunto, ante las distintas posturas que han asumido las diferentes Sala de Decisión. *Empero*, si no se hizo expresa indicación en lo atañadero a las nuevas disposiciones, debe entenderse que es el rito consagrado en el Código General del Proceso, toda vez que el medio de censura se atemperó bajo tales disposiciones, tal como el mismo togado lo indicó. Sin embargo, cumple efectuar las siguientes precisiones:

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa – Decreto 806 de 2020. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... *en los procesos en curso y los que se inicien luego de*

la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

Entonces, tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño², por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de **“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”** –resalta la Sala-

²Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”*³.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...”⁴.

En posterior pronunciamiento, la Alta Corporación insistió en que:

“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»⁵. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución.”⁶

⁴Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁵ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁶Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

Esta postura fue reiterada el pasado 3 de septiembre de 2020, al dirimir una tutela por la aplicación indebida de la normatividad en cita, cuando anotó:

“... Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación...”⁷.

Igualmente, recordó los principios de retrospectividad y de ultraactividad en materia de recursos como sigue:

“... Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

⁷ Sentencia STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”⁸.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.

“(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, expediente T-7.071.794

existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)"⁹.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio es que se debe tramitar bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultraactividad.

4.2. Ahora bien, pregona el canon 287 *ibídem*, la adición de las providencias judiciales cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio, la congruencia.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente alegadas y que son desde luego, materia del debate procesal.

Aplicados estos lineamientos al caso concreto, lo cierto es que no se dejó de proveer sobre ningún aspecto inherente a la admisión. Cosa distinta es que el togado pretenda se le precise dónde podrá acceder a la consulta del proceso teniendo en consideración que se

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, expediente D-3984.

encuentra digitalizado, situación que, en rigor, corresponde a un trámite secretarial que deberá adelantar a través del conducto regular. Sin embargo, para facilitar las cosas, el despacho ordenará remitir el link o vínculo para lo pertinente.

Corolario, se denegará la solicitud izada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración y adición

ORDENAR que por secretaria se remita el link o vínculo de la actuación a las partes.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE JORGE ELIECER AVENDAÑO
CASTAÑEDA CONTRA GIOVANNY BONILLA FONSECA Y OTROS.**

Rad. 012 2005 00012 01.

Atendiendo que el artículo 36 del Código General del Proceso es claro en prever que *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de regulación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*; y que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que *“La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*, se

DISPONE

1. RECHAZAR la solicitud de aclaración que presentó el apoderado de la demandada Luz Marlene Fonseca Gualdrón (visible a folios 844 y 845 04CuadernoPrincipalD.pdf carpeta 01CuadernoPrincipal05-012 del expediente digitalizado remitido a esta sede) respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de septiembre de 2018, por extemporánea.

2. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Singular a continuación del proceso Ordinario
Demandante: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Fondo de Inversiones para la Paz.
Demandada: Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales S.A. hoy Patrimonio Autónomo de Administración y Pago de Remanentes de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales S.A. en Liquidación, administrado por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria -
Radicación: 110013103012200600085 02
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

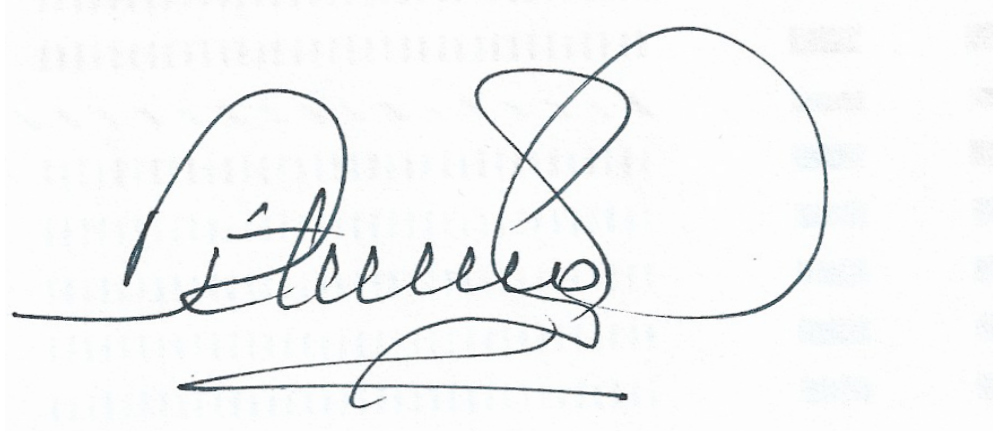
Efectuado el examen preliminar del expediente se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación provocado por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 28 de mayo de 2020, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.
2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”. (Negrillas del Despacho).

En el caso concreto, preciso es hacer uso de tal facultad habida cuenta de la carga laboral de la suscrita y los transtornos generados por la modalidad de trabajo virtual,

razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb564a5dabc0c99b6516ccc6f7337e2c53aafce9cfd1a709e6422342b644f993**

Documento generado en 12/11/2020 12:42:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

(Decisión discutida y aprobada en Sala virtual del 11 de noviembre de 2020)

Proceso Ordinario

Ref. 11001 3103 013 2013 00460 01

Demandante: GLORIA MARLENE MEDINA MAHECHA Y OTRAS

Demandado: MARIA MARGARITA ZAMUDIO ROJAS Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **16 de octubre de 2019**, por el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 Gloria Marlene Medina Mahecha, Andrea Liliana Monsalve Medina, Paola Melisa Monsalve Medina y Sandra Lucia Monsalve Medina, por medio de mandatario judicial, promovieron proceso ordinario de pertenencia contra María Margarita Zamudio Rojas, Luisa Fernanda Zamudio Rojas, Isabel Hernández de Medina, María Carolina Medina Hernández, Juan Carlos Medina Hernández, Belisario Fosca, German Cruz Peñaloza, Lilia Cruz Peñaloza, Flor

Alba Cruz Peñaloza y terceros indeterminados, para que se hicieran las siguientes declaraciones:

“Que se declare que las señoras GLORIA MARLENE MEDINA MAHECHA, ANDREA LILIANA MONSALVE MEDINA, PAOLA MELISA MONSALVE MEDINA y SANDRA LUCIA MONSALVE MEDINA adquieren por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el derecho real de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo del bien inmueble ubicado en el Municipio de Usme (Bogotá), cuya descripción, cabido y linderos son los siguientes:

Un lote de terreno junto con la construcción en el existente que corresponde a una cuota del diez y seis punto setenta y cinco por ciento (16.75%) del área del predio de mayor extensión, del cual se segrego denominado “EL SOLAR”, ubicado en el perímetro urbano de la zona anexa de Usme, Distrito Capital de Bogotá, D.C., y distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número cinco ochenta y uno /ochenta y nueve (5-81/89) de la calle séptima (7ª), su área es de ochocientos metros cuadrados (800.00 M2) y sus linderos tomados del respectivo título de adquisición (...)”

“Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la anotación de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Numero 50S-699554 y el Registro Catastral Numero US 24380”

“Se ordena la expedición de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria para el inmueble objeto de esta pertenencia y la inscripción la Sentencia que Declara la propiedad en común y proindiviso de los demandantes, GLORIA MARLENE MEDINA MAHECHA, ANDREA LILIANA MONSALVE MEDINA, PAOLA MEDILA MONSALVE MEDINA y SANCDRA LUCIA MONSALVE MEDINA”

2.2 Los hechos que le sirvieron de soporte a tales pedimentos son:

2.2.1 Que *“Mi poderdante ha poseído pública, quieta, pacífica, continua e ininterrumpidamente, desde el año 2.000, esto es, por más de diez años, el inmueble sobre el cual versa esta demanda de pertenencia, (...)”*

2.2.2 Que *“Mi poderdante no reconoce como propietario de dicho bien, o con mejor derecho sobre dicho predio, a ninguna otra persona ya que ha poseído durante un lapso superior a 10 años el predio”.*

2.2.3 Que *“La posesión ejercida por mi mandante se ha hecho notoria durante el tiempo por presencia continua, pública, pacífica y reconocida por los vecinos e incluso por aquellas personas que figuran como copropietarios del inmueble”.*

2.2.4 Que *“Mis mandante adquirieron los derechos sobre el inmueble por venta que de él hiciera los señor (as) ISABEL HERNANDEZ DE MEDINA, MARIA CAROLINA MEDINA HERNANDEZ, JUAN CARLOS MEDINA HERNANDEZ, mediante Escritura Pública número 4708 del 15 de noviembre del año 2000, quien era al momento de suscribir el mencionado documento el titular del derecho de dominio en común y proindiviso y poseedor del lote cuya pertenencia pretendo, siendo titular el mencionado señor de derecho sobre el lote de mayor extensión, el cual se encuentra el lote “EL SOLAR”, lo que acredita justo título y buena fe de mis mandantes. Venta que se hizo a favor del señor esposo y padre de los aquí demandantes”.*

2.2.5 Que *“Desde la fecha de suscripción de la mencionada escritura, los aquí demandantes se constituyeron como poseedores del inmueble, junto con su padre, quien murió en el año 2002, continuando la posesión, por lo que se acreditan más de trece años de posesión del inmueble, quieta, pacífica, publica y reconocida del inmueble”.*

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda fue admitida mediante providencia del 25 de julio de 2013 (fl. 39), se ordenó notificar a los demandados y citar a las personas de que trataba el numeral 6° del artículo 407 del C.P.C.

Los curadores ad litem de las personas indeterminadas (fls. 66 y 67) y determinadas (fls 193 7 194), contestaron sin proponer excepción alguna.

La primera instancia culminó con **sentencia el 16 de octubre de 2019**, que resolvió:

“PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demandada (sic) formulada por la parte actora según las previsiones que se destacaron en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-699554. Por secretaria ofíciase como corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE en condenar en costas a las partes por no haberse causado (art. 365 Núm. 8 C.G.P.).

CUARTO: Ante la declaratoria como en consecuencia así se hace legal del presente proceso se ORDENA que por secretaria se proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias, en su momento procesal oportuno”.

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir, de la siguiente manera:

Inicio recordando los presupuestos para la prosperidad de la pretensión de declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria

de dominio; esto son: (i) una posesión actual en el prescribiente (ii) que el bien haya sido poseído por el tiempo establecido en la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir y (iv) que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia (CSJ, SC19903 de 29 de noviembre de 2017).

A continuación abordo el estudio de cada requisito, confrontándolo con lo probado; precisando que en el caso concreto, la posesión reclamada según los hechos de la demanda, era la ejercida por varias personas (coposesión), debiéndose probar que todas ellas estuvieron en esa posesión durante los 10 años anteriores.

Reseñó que el inmueble objeto de pretensión es un lote sin construir, cercado; que se encuentra sin habitar, por lo que un vecino colindante permitió realizar la diligencia de recaudo probatorio en su residencia.

Refirió que los testigos y las demandantes en sus atestaciones manifestaron que la posesión sobre el lote se hizo de forma familiar; inmueble que adquirieron en el año 1985, la señora Gloria Medina Mahecha y su esposo José Joaquín Monsalve (quien falleció en el año 2012), y sus hijas los acompañaban.

Enfatizó que los testigos, hasta el año 2012, reconocen como dueños a los cónyuges, pues las hijas solo se mencionan como acompañantes de sus padres; además que al indagarse con estas sobre sus actos de posesión, no establecieron con claridad desde cuando iniciaron.

Agregó que, los actos de posesión de las demandantes, esto es la progenitora y las 3 hijas, eventualmente, sería exclusivo a partir del fallecimiento del padre y cónyuge, aunque las pruebas, tampoco son contundentes, pues las hijas no refieren actos propios de señorío.

Concluye que las pruebas son ambiguas, pues dan cuenta sobre la posesión de José Joaquín y Gloria Marlene, hasta el fallecimiento de este, y siendo así, dado que no media sucesión o acto de disposición en el que se transfiera ese derecho a sus hijas, es evidente que no cumplen con el requisito de demostrar la coposesión de las demandantes durante el lapso mínimo de 10 años, negó las pretensiones.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de apelación. Sostuvo que la decisión no tuvo en cuenta las pruebas practicadas, pues se demostró que la señora Gloria Marlene Medina Mahecha, actos de señora y dueña por más de 30 años.

Refiere que, el *a quo* “desconoció que el esposo de la señora GLORIA MARLENE MEDINA MAHECHA (...) como coposeedor consumó actos de posesión, en igualdad de condiciones con la demandante indispensable para solicitar pretensiones idénticas a las que hoy se ventilan sobre el mismo predio, por lo tanto al morir en el año 2012, tenía igualmente acreditados unos derechos de posesión por más de 30 años de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los cuales quedaron incluidos automáticamente dentro de unos derechos universales en favor de sus herederas, quienes a través de su mamá la señora GLORIA MARLENE MEDINA MAHECHA y por ellas mismas continuaron ejerciendo como coposeedoras sin interrupción, en virtud de los derechos adquiridos por su padre”.

Finalmente, cita la sentencia SC11444 DE 2016, y aduce que “la señora GLORIA MARLENE MEDINA MAHECHA estaba en la obligación de presentar demanda en los términos ya previstos, por cuanto no podía desconocer los derechos a título universal en cabeza de sus hijas originados por la falta de identificación y distribución en la

sucesión de su esposo. De tal suerte que las señoras ANDREA LILIANA MONSALVE MEDINA, PAOLA MELISA MONSALVE MEDINA Y SANDRA LUCIA MONSALVE MEDINA residen unos derechos de coposesión junto con la señora GLORIA MARLENE MEDINA MAHECHA, por lo tanto, mal podría el Despacho exigir a una de mis representadas el desconocimiento de derechos adquiridos a título universal en favor de sus hijas, los cuales reconoce y respeta como unidad familiar”.

5. REPLICA

Los demandados guardaron silencio.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; porque no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Establecido lo anterior, debemos decir que en el sub examine, la Sala deberá determinar si le asiste o no razón al extremo actor en sus reproches tendiente a que se revoque la sentencia apelada y se acceda a sus pretensiones, o si por el contrario debe mantenerse la decisión opugnada.

El artículo 2512 del Código Civil, prevé que la prescripción es “... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción”; asimismo, es conocido que la

usucapión puede presentarse bajo dos circunstancias, la ordinaria o la extraordinaria; esta última la solicitada por las demandantes; por tanto debía demostrar para su prosperidad la concurrencia de varios requisitos, a saber: (i) posesión material pública, pacífica e ininterrumpida de quien la alega; (ii) durante el tiempo requerido por la ley; (iii) recaer sobre cosa susceptible de adquirirse de este modo.

Ahora bien, precisa señalar que el tiempo requerido en tratándose de usucapión extraordinaria, era de 20 años según el artículo 2532 Código Civil, el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, a 10 años; contados desde el momento en que haya empezado la prescripción o desde la fecha en que la nueva legislación entró en vigencia (27 de diciembre del 2002), de acuerdo con la regla contenida en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Acá, es indispensable puntualizar que las demandantes presentaron la demanda el 22 de julio de 2013 (fl. 38), por lo que debían demostrar los actos de señoras y dueñas en forma conjunta, al menos desde el año 2003, pues conforme quedó redactada la demanda su pretensión tiene sustento en el plazo contenido en el Ley 791 de 2002.

Es conocido que la posesión ha sido definida como “*la tenencia de un bien con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*” (art. 762 del Código Civil); por tanto, para que haya posesión se debe verificar que quien o quienes la alegan, demuestren la existencia del *corpus* y el *animus*, el primero, corresponde a los *actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa* (como dicen Planiol y Ripert), esto, a través de actos positivos como los descritos en el artículo 981 ídem; y el segundo, es el elemento intelectual, intrínseco o psicológico, traducido como la intención y la voluntad inequívoca de creerse el verdadero titular o dueño de la cosa.

En el caso concreto, las demandantes solicitan la declaración de pertenencia en favor de todas ellas; o sea, aducen coposesión o cotitularidad o pluralidad de titulares de la posesión, respecto de lo cual, ha decantado la jurisprudencia deben concurrir los siguientes requisitos: (i) **pluralidad de poseedores**, actuando coetáneamente como señores y dueños a través de actos materiales; (ii) **identidad de objeto**, esto es, que los actos posesorios de cada uno debe recaer sobre la misma cosa y no sobre una parte o fracción de ella; (iii) **Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa**, actuar proindiviso; (iv) **cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor**, es decir, reconocer el señorío conjunto; (v) **el ánimus condominii**, el ánimus *domini* es compartido; (vi) **La coposesión material es diferente de la posesión del comunero y la del heredero**, porque tienen fuentes distintas y sus efectos son disimiles, para el caso de la posesión alegada por el comunero debe probar que es excluyente y desconociendo los derechos de los demás; y en el caso de la posesión del heredero, este reclama para la sucesión; (vii) **Los coposeedores pueden pretender la declaratoria de prescripción adquisitiva cuando no ostenta la calidad de propietario**, siempre que demuestren que el señorío que ejercen no es ilimitado ni independiente, sino conjunto e indiviso. Estos elementos se extraer de la lectura de la sentencia CSJ SC11444 de 2016.

Trasladado lo anterior al sub examine, se tiene que Gloria Marlene Medina Mahecha, Andrea Liliana Monsalve Medina, Paola Melisa Monsalve Medina y Sandra Lucia Monsalve Medina, asistidas judicialmente pretenden la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por haber poseído el 16.75% de un predio de mayor extensión ubicado en la calle séptima No. 5-81/89 de Usme, desde el año 2000; sin embargo, solo es dable tener en cuenta con fines de usucapión el tiempo transcurrido a partir del 27 de diciembre de 2002, pues soportaron su *petitum* en el plazo previsto en la Ley 791 de 2002, la cual entró en vigencia en esa data; pues de

no ser así, el tiempo que debían acreditar era de 20 años, término que no había transcurrido para la fecha de presentación de la demanda.

Precisado lo anterior, y de cara a resolver las censuras, se tiene que el testigo José Isaías Martínez López, quien habita en el sector donde se ubica el fundo reclamado desde hace más de 25 años y ha realizado labores de cercado, limpieza a ese terreno; al indagársele “*¿Si a usted el Juzgado le pregunta a quien reconoce como dueño y poseedores de ese lote que contesta?*”, indicó “*la señora Gloria que es la ha mandado ahí*”, y al inquirírsele sobre “*y a las hijas usted las ha considerado dueñas*”, contestó “*pues sí*”; precisando “*porque es la mamá*”.

Por su parte, la testigo Carmen Alicia Cruz, residente en la calle 137 Sur No. 14-39 desde hace 42 años, adujo conocer a Gloria Marlene Medina, desde hace 20 años, refirió que “*ellas [las demandantes] le compraron [el lote solicitado en usucapión], yo soy hija de uno [de los vendedores], según mi papá me explicaba, ellos querían hacer el desenglobe del terreno*”; y al preguntársele “*esas señoras [las demandantes] que han hecho por ese lote*”, señaló “*primero que todo, lo cercaron y ellos ahí cultivaban*”, precisando que quienes hicieron esa labor fue “*Don (...) José Joaquín Monsalve (...) el esposo de la señora Gloria*”; y al indagársele sobre “*qué pasaba con las hijas*”, manifestó “*yo a ellas no las vi sino después de que falleció don José Joaquín*”.

En tanto que la declarante Martha Maritza Fosca, quien habitaba en el sector contiguo al fundo objeto de este proceso; fue enterada por el juez del reclamo que están haciendo las demandantes en relación con el lote de terreno, frente a lo cual señaló que “*...me parece correcto yo la conozco a ella, lo que yo le digo a usted hace 35 años he visto que ella está pendiente del cercado, siembra del pasto, si, anda todo el tiempo en cuestión*”, enfatizando que “*había una amistad entre mi papá y el esposo de ella [Gloria]*”;

por lo que el juez le preguntó *“el esposo de ella como se llama o se llamaba”*, contestó *“ehhh, a él le tenían como un apodo, José Monsalve, no sé, cómo apodo, como chista o algo así, ellos compraron los lote en el mismo año, obtuvieron los lotes”*; y al inquirírsele sobre *“(...) usted que observo quién estaba pendiente de ese lote y qué hacían”*, respondió *“ellos sembraban, el esposo sembraba con ella, junto con ella, venía acá, miraba las siembras, pagaban los jornaleros, los obreros, estaban pendiente de eso”*, frente a la pregunta *“y ese grado de estar pendientes, también las hijas, también participaban en esas actividades”*; manifestó *“si claro, ellas las traían a ellas y estaban pendientes con los papas de las siembras de todas las actividades que hacían los papás”*.

Probanzas que, analizadas individualmente y en conjunto, dejan ver, claramente, una coposesión entre José Joaquín y Gloria Marlene; no así, entre estos y sus hijas; pues a ellas solo hacen alusión los testigos, por la calidad que ostenta o como miembros del grupo familiar; pues las cercas, la limpieza y los sembrados fueron realizados por aquéllos directamente o por otras personas contratadas por ellos, sin que identifiquen actos de señoría en cabeza de estas.

En tal sentido, conviene memorar que para acceder a la pertenencia del fundo por el modo reclamado, las codemandantes debían demostrar cada una de ella, fehacientemente, el transcurso del tiempo exigido en la ley (10 años); la detentación material de la cosa *-corpus-*, y el ánimo de señoras y dueñas *-animus-*, mediante actos positivos; al punto que *“...dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos pueda colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el*

artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad tales como ‘el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramiento, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión’¹; y acá tales actos se verifican en relación con la señora Gloria Marlene Medina y José Joaquín Monsalve, en este último hasta su fallecimiento en el año 2012, data para la cual no había transcurrido el plazo necesario para usucapir, pues el término de 10 años inició desde el 27 de diciembre de 2002, cuando entró en vigencia la Ley 791 del mismo año.

Ahora bien, en este caso, el libelo demarcó el derrotero a seguir, quedando establecido que las hijas de dicha unión reclamaban directamente como coposeedoras, y no para la sucesión de su padre; por lo que estaban obligadas a demostrar que desde, por lo menos, diciembre de 2002 ejercieron actos de co-dominio con la señora Gloria Marlene Medina; y como no fue así, pues al preguntársele a está demandante *“en vida del señor [José Joaquín] como aportaban Andrea, Paola y Lucia”*, respondió *“ellas venían acá me acompañaban a darle vuelta al lote”*; y al indagársele *“colaboraban económicamente para alguna actividad en ese lote”*, contestó *“pues, no”*; respuestas que permiten colegir que, si bien, las otras demandantes acudían al lote, lo hacían para acompañar a sus progenitores, sin que tales actos puedan tenerse como suficientes para acreditar el ánimo de señoras y dueñas.

Bajo este contexto, resulta plausible concluir que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, pues al haberse solicitado la declaratoria de prescripción adquisitiva en calidad de coposeedoras, era necesario que cada una de las demandantes demostrara de forma coetánea ejerció dicho dominio, y

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, expediente No. 5881, sentencia del 21 de septiembre de 2001, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

acá lo que se demostró fue que esos actos concurrentes los realizaron José Joaquín y Gloria Marlene, hasta cuando él feneció en el año 2012; y a partir de ese momento, no existe claridad si lo hicieron simultáneamente hijas y progenitora, pues las pruebas no permiten establecer esa situación de forma contundente, ya que la madre, aseveró que ella es la que paga por las labores de cercado y pastada, inspecciona el lugar, y está pendiente de lo que ocurre en ese sitio; en tanto que las hijas, afirmaron que ayudan económicamente para sufragar tales tareas, sin que la madre reconozca ese tipo de subvenciones.

En conclusión, acá, se probó una coposesión entre Gloria Marlene Medina y José Joaquín Monsalve, entre el 15 de noviembre del 2000² y el 27 de junio de 2012³, sin que esos actos se ejercitaran por el tiempo necesario para usucapir de 10 años, comoquiera que tal término solo puede contabilizarse a partir del 27 de diciembre de 2002, cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002, y antes de esa data, el lapso era de 20 años, precisándose que, si bien se hizo referencia a una posesión desde el año 1985 por parte de Gloria Medina, lo cierto es que una sus hijas (codemandante) en su interrogatorio, precisó que sus padres vendieron los derechos que tenían sobre ese fundo a un tío, y lo recompraron en el año 2000; sin que en uno u otro periodo logran cumplir con el plazo exigido en la ley.

Ahora bien, de otra parte, resta señalar que yerra el apoderado de las demandantes al pretender con el escrito de apelación modificar la demanda, ya que alude que debió declararse la posesión en favor de la señora Gloria Marlene Medina; pues desconoce que en el libelo marcó el derrotero del proceso; su pretensión fue conjunta, y por tanto, debía demostrar tales actos de parte de cada una de las

² Fecha en que se suscribió la Escritura pública No. 4708 corrida en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, dado que la demandante Paola Melisa Monsalve Medina, señaló que sus padres compraron el lote en el año 1985, y que posteriormente lo vendieron a su tío; y volvieron a comprarlo en el año 2000.

³ Fecha de fallecimiento del señor José Joaquín Monsalve Rodríguez, ver folio 255.

actoras por el tiempo exigido en la ley para tal fin, y como no lo hizo, era y es lógico que su clamor fracasará, pues *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda (...). No podrá condenarse al demandado (...) por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...)”* (art. 281 del C.G.P).

Se insiste, en el sub examine es evidente la coposesión ejercida entre el 27 de diciembre de 2002 y el 27 de junio de 2012, por los esposos Monsalve-Medina, sobre el inmueble a usucapir; y a partir de ese momento, eventualmente, entre Gloria Marlene y sus tres hijas, sin que en ninguno de esos dos lapsos se completará el plazo necesario para usucapir; y si lo que se pretendía por las demandantes era reclamar para el grupo familiar, debieron formular en esa forma la demanda, pues acá, no obstante ser hijas del causante, no reclamaron en esa condición, situación que impide hacer declaraciones al respecto; y si en gracia de discusión se aceptará, como pretende, en esta instancia, el apoderado de las actoras, se declare una posesión exclusiva de Gloria Marlene Medina, diríamos que lo probado fue que los actos de señorío se desplegaron por los esposos en una coposesión, y no de forma exclusiva, autónoma y excluyente, por ella.

En suma, al no haberse acreditado por todas las demandantes los actos de señorío necesarios para hacerse con la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ni tampoco con el tiempo exigido para ese propósito por la ley [por cada una de las actoras], se CONFIRMARÁ el fallo opugnado.

Como no próspero el recurso de apelación, se condenará en costas de esta instancia al extremo demandante.

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

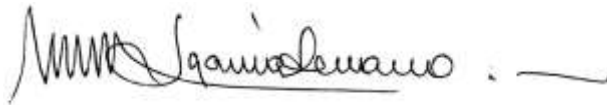
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia adiada 16 de octubre de 2019, proferida por el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandante.

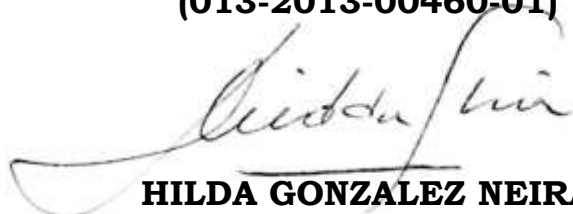
TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(013-2013-00460-01)



HILDA GONZALEZ NEIRA

(013-2013-00460-01)

(con ausencia justificada)

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(013-2013-00460-01)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2a23228ede6c7306bcde7c30e7199e4dedfb1087e364f1049b38
57c6108cbf

Documento generado en 12/11/2020 03:45:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: Verbal
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Topoequipos S.A.
Radicación: 110013103028201900099 01
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

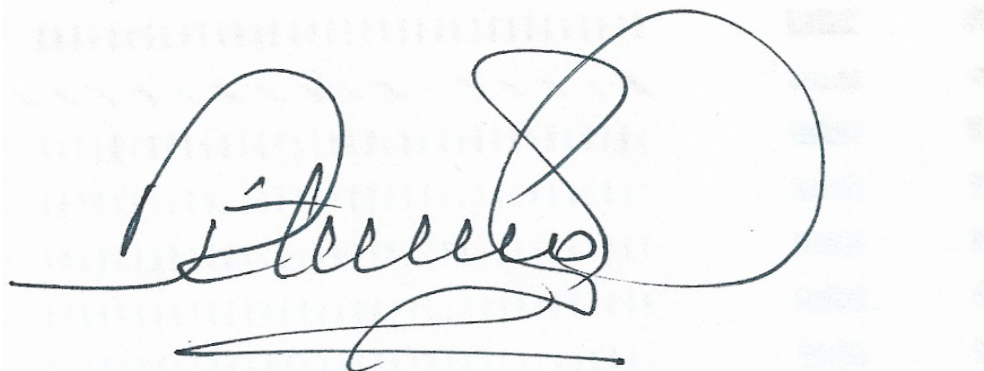
Efectuado el examen preliminar del expediente, **SE RESUELVE:**

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada. En consecuencia, **ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de tal facultad, habida cuenta la carga laboral de la suscrita y los trastornos generados por la modalidad del trabajo virtual; por lo que se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2abb3cc9f6cf1a63334a7d278b01a29b5cff58c0f70780965997b2ddb70bd3a**

Documento generado en 12/11/2020 01:06:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN DE
MONTAÑO contra RIGOBERTO LLANO MATIZ y otros. Exp. 2017-00207-
02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación formulado por los demandados Leonor y Rigoberto
Llano Matiz contra el auto proferido en audiencia el día 9 de octubre de
2020, en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual
se negó el decreto de una prueba.*

I. ANTECEDENTES

1.- Trabada la relación jurídico procesal, el 9 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que luego de evacuadas las etapas propias de aquella, se abrió a pruebas el proceso, fase en la cual se negó oficiar al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá como lo pidieron los demandados Leonor y Rigoberto Llano Matiz.

2.- Inconforme con esa determinación la citada parte interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que la práctica de dicha probanza es indispensable para acreditar que en el citado Juzgado 47 del Circuito cursa una demanda de iguales características a la que aquí se tramita, lo que hace necesaria la acumulación de los procesos para evitar que se profieran decisiones disimiles (min 13:28 y s.s. audiencia artículo 372 parte 3).

3.- La Juez a quo en esa misma vista pública mantuvo incólume su decisión, tras considerar que la prueba no fue pedida

en el escrito de excepciones y que, en todo caso, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso la parte interesada debió solicitar directamente al estrado judicial la expedición de las certificaciones a que hubiere lugar.

II. CONSIDERACIONES

1.- En lo que atañe con los medios de convicción, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a) La pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles.** Lo antes dicho significa que aquellas para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles.**

2.- **La pertinencia** se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub-judice, prontamente advierte el Tribunal que la providencia censurada será confirmada por las siguientes razones:

3.1.- La determinación de abstenerse de oficiar al Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad se ciñe al artículo 173 del Código General del Proceso, a cuyo tenor “el juez se abstendrá de ordenar las prácticas de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Así las cosas y puesto que en el asunto sub examine no obra elemento de convicción que demuestre, de manera sumaria, que los aquí apelantes intentaron, con miras a soportar sus excepciones de mérito, obtener copia del proceso que cursa en el Juzgado 47 citado, no hay lugar a

disponer la revocatoria de la decisión censurada.

Sobre este punto en particular, la H. Corte Constitucional, ha puntualizado: “**En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.** Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan. Es decir, señalando para cada una en la providencia correspondiente, el día y la hora en que habrán de practicarse, y en fin, cumpliendo con los requisitos exigidos para decretar y practicar cada prueba en particular”¹ (resalta el despacho).

3.2.- De todos modos, si lo que pretendían los recurrentes era que operara la figura de acumulación de procesos prevista en el artículo 148 del C. G del P., así debieron solicitarlo previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en tal norma, aportando para ello los medios de convicción que consideraran pertinentes, actuación que conllevaba que por su propia iniciativa acudieran a la autoridad judicial para obtener las piezas procesales que acompañaran su solicitud.

4.- Teniendo las cosas el cariz descrito, habrá de confirmarse el proveído cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** por las razones consignadas en este proveído el auto objeto de apelación de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), pronunciado en el Juzgado Treinta Civil del Circuito

¹ Sentencia T-504 de 1998.

de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2.- Sin **COSTAS** en esta instancia.

3.- En firme esta decisión, regrese el expediente al
Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL****Referencia: 038-2011-000605-01****Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte
(2020).****PROCESO: ORDINARIO DE IMPORTADORA
FOTOMORIZ S.A. CONTRA TRANSPORTES SAFERBO SA Y
MASTER TRANS LTDA.**

Proyecto discutido y aprobado mediante acta de cuatro
(4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede la sala a resolver el recurso de apelación
interpuesto por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en su
calidad de llamado en garantía, contra la sentencia de 16 de
enero de 2020 proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de
Bogotá, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES**1.1. Pretensiones:**

Que se declare civil y contractualmente responsables a
las sociedades demandadas por los daños y perjuicios
causados a la demandante con ocasión del incumplimiento del
contrato de transporte celebrado entre las partes, que ocasionó
la pérdida total del equipo de impresión de gran formato Mutoh
1614 AG, por el mal e inadecuado manejo cuando fue
transportado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se les condene al pago de: **i)** \$36.994.851.00, que corresponde al valor de la impresora de gran formato Mutoh 1614 AG; **ii)** \$5.244.776.00 a título de daño emergente por la cancelación del evento Road Show programado en la ciudad de Pereira el 17 de marzo de 2010; **iii)** las sumas que pericialmente se determine como el valor de los costos financieros que debió cubrir desde esa fecha al Banco de Bogotá -sucursal Palermo, por la compra del equipo, **iv)** \$18.000.000.00 por concepto de lucro cesante, por las utilidades dejadas de percibir con la cancelación del Road Show, correspondiente al 25% del valor de las ventas mínimas efectuadas en cada función, previa deducción del IVA, y tomando en cuenta que la cuantía mínima por evento era de \$101.677.000.00.

1.2. Fundamentos fácticos:

La sociedad Fotomoriz SA, tenía programado una serie de eventos denominados Road Show en las ciudades de Cali, Pereira, Medellín y Barranquilla, para la promoción de ventas con demostración de unos equipos importados, luego de efectuar varias cotizaciones el 8 de marzo de 2010 seleccionó a Transportes Saferbo SA, a quien, invitó para que verificara el tipo de mercancías que debía ser transportada, junto con las instrucciones pertinentes para el envío suministradas por los técnicos.

Contó que el 15 de marzo de 2010 Transportes Saferbo S.A., recogió en las bodegas ubicadas en la Zona Franca en Fontibón y en la calle 45 No. 9-23 de Bogotá, cinco (5) equipos de gran formato entre los que se encontraba una “*máquina de impresión Mutoh 1614 AG*”, para ser trasladados a la ciudad de Cali, destino al cual llegaron en perfectas condiciones.

El 16 de marzo de 2010 mediante orden de cargue No. 8176 expedida por Mastertrans, empresa que pertenece al grupo Saferbo SA, se autorizó al señor Juan Cortes para recibir

las máquinas y cajas que serían transportadas en el camión de placas TFK-927, siendo retiradas ese día a las 2:30 p.m. de la sucursal de Fotomoriz en la ciudad de Cali con destino al instituto Cultural Lucy Tejada de la carrera 10 No. 16-60 de Pereira, lugar donde se efectuaría la demostración. Cuando el vehículo llegó el personal encargado de recoger los equipos observó que se encontraban golpeados porque la impresora cayó sobre las demás máquinas, motivo por el cual se abstuvieron de recibirlos, no autorizaron su descargue por el deterioro en el que habían llegado, no obstante, haberles advertido sobre la importancia del cuidado que debía tenerse en el transporte de esos bienes.

Expuso que ese mismo día se comunicaron con Saferbo, para enterarlos del problema que se había presentado con el transporte, el 17 de marzo de 2010 se envió correo electrónico para informar que en una primera inspección encontró que los equipos estaban totalmente inservibles, así como el monto estimado por los perjuicios ocasionados por la cancelación de los eventos; el 31 de mayo de esa anualidad se radicó el diagnóstico efectuado al equipo Plotter Mutoh 1614 AG, incluyendo la relación de daños, con la anotación que no podía ser reparado, y el 7 de abril de ese año solicitaron el pago de los bienes averiados.

Dijo que el 4 de mayo de 2010 Saferbo S.A., solicitó cierta documentación para el reconocimiento de los daños, luego de múltiples comunicaciones el 15 de septiembre de ese año, contestó que la reclamación había sido objetada por la aseguradora la Previsora aduciendo que la demandante no había cumplido con las obligaciones que le imponen los artículos 1010 y 1013 del C. de Co.

1.3. Actuación Procesal:

Las demandadas, por medio de apoderado judicial se opusieron a las pretensiones, además formularon las

excepciones de mérito denominadas “*falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación indemnizatoria reclamada, el eventual perjuicio impuesto debería ceñirse a las indemnizaciones previstas por ley para el contrato de transporte y prescripción*”, y presentó escrito de llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El 5 de marzo de 2013 se admitió el llamamiento en garantía, surtida la notificación a la Previsora SA por medio de apoderado judicial, también se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó “*el demandante incumplió el contrato de transporte concretamente las obligaciones contenidas en el art. 1010 y 1017 del C de Co., respecto del embalaje y la carga de informar al transportador sobre las circunstancias especiales de embalaje y transporte; ausencia de responsabilidad contractual de la demanda por existir causa extraña, excesiva tasación y falta de prueba de los perjuicios solicitados por el demandante, ajuste de los perjuicios legales solicitado por el demandante por la regulación especial establecida en el art. 1032 del C. de Co, para el contrato de transporte, prescripción del contrato de transporte, prescripción del contrato de transporte, nulidades relativas, compensaciones, y la genérica*”; “*ausencia de cobertura (exclusión expresa) respecto de los daños causados por errores o faltas en el despacho imputables al remitente o por causa de un embalaje incorrecto; falta de cumplimiento a la garantía en cabeza del asegurado, excepción probada de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, inexistencia de la pretensión respecto del pretensión de lucro cesante, ausencia de cobertura (exclusión) respecto de los daños causados por dolo o culpa grave, ausencia de cobertura (exclusión expresa) respecto de mercancías usadas, aplicación del límite asegurado y del deducible pactado en la póliza*”.

1.4. El fallo apelado:

El 16 de enero de 2020, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá, negó las excepciones de mérito propuestas por las demandadas. En consecuencia declaró civil y solidariamente responsables a Transportes Saferbo SA y Mastertrans LTDA, por haber incumplido las obligaciones derivadas del contrato de transporte; las condenó a pagar \$36'994.851.00 por

concepto de daño emergente; y \$9'248.712.00 por concepto de lucro cesante. Del mismo modo declaró a la Previsora Compañía de Seguros SA responsable por el pago de las condenas impuestas hasta el monto del valor asegurado menos el deducible a que haya lugar.

Encontró que los presupuestos estructurales de la responsabilidad se configuran a cabalidad, por cuanto el transportador no cumplió con sus compromisos en relación con el traslado de unos equipos a diferentes ciudades del país, como quiera que las máquinas de impresión no fueron anclados apropiadamente al vehículo, lo que produjo que la impresora Mutoh 1614AG quedará totalmente inservible.

Mencionó los artículos 981 y siguientes del C. de Co, que se refieren al contrato de transporte, definición; obligaciones del remitente al momento del envío de las mercancías; el embalaje de las mismas; responsabilidad del transportador por los daños que se pudieran ocasionar por el inadecuado manejo.

En lo que atañe al estudio de las excepciones esgrimidas por las demandadas consideró que *“no amerita mayor complejidad el poder establecer el fracaso de dicha oposición, pues como quedó demostrado en trazos anteriores concurren cada uno de los elementos que componen el tipo de responsabilidad invocada, como son el contrato, el incumplimiento promulgado, el daño y la relación de causalidad entre Transportes Saferbo SA y Mastertrasn Ltda; por lo cual no existe un fundamento objetivo mediante el cual pueda decir que la demandante no tenga derecho a reclamar los daños que se generaron por la ejecución defectuosa del contrato de transporte celebrado”*.

Con relación a los medios exceptivos propuestos por la llamada en garantía frente a las pretensiones, explicó que los mismos no tienen la entidad suficiente para desvirtuar el tipo de responsabilidad invocada, porque existe evidencia que el remitente si previno a la transportadora respecto de la condición especial en que debía ser trasladada la mercancía; y en el

segundo trayecto no se tomaron las medidas necesarias para su envío como lo era embalar debidamente la maquinaria para que no sufriera averías, situación que no aconteció en el presente caso, donde se evidencia que la destrucción del equipo pudo haberse evitado tomando las medidas necesarias para su protección por parte de la demandada pese a conocer su estado y alta probabilidad de daño.

Por último, encontró que la compañía aseguradora la Previsora SA, llamada en garantía, debe asumir el pago de la indemnización por cuanto el contrato de seguro ampara las *“perdidas y averías de la carga”*.

1.5. Alegatos de la apelante

La llamada en garantía inconforme con la decisión formuló recurso de apelación, por considerar que el juzgado no realizó un análisis de la excepción propuesta contra el llamamiento en garantía y que denominó *“ausencia de cobertura (exclusión expresa)”*, respecto de los daños causados por errores o falta en el despacho imputables al remitente o por causa de embalajes incorrecto”, toda vez que, no se revisaron las exclusiones contenidas dentro de la póliza de transporte No. 1001448 que dan lugar a la no responsabilidad de su parte, porque la empresa transportadora no tomó las medidas preventivas necesarias para proteger las mercancías y evitar los daños de las mismas, el embalaje de la impresora fue inadecuado e ineficiente, situación que se confirma con las declaraciones de los testigos quienes indican que el daño del equipo obedeció al hecho que no fue inmovilizado en el vehículo, pues no quedó bien posicionado, ni fijo, además el camión no era el adecuado para su traslado.

Agregó que en el informe efectuado por el ajustador Hudson LTDA, aclaró que el siniestro ocurrido el 16 de marzo de 2010, fue consecuencia del inadecuado embalaje, el transporte no cumplió con la función de contener, proteger y

conservar en buen estado las maquinas especialmente durante el traslado; sucesos que constituyen prueba de la causal exclusión del numeral 8° de las condiciones generales, así como del numeral 2.13.1 de las condiciones específicas, pues no se dejó constancia de los equipos recibos.

1.6. Replica:

El apoderado judicial de las empresas transportadoras considera que la exclusión a que hace referencia, no tiene cabida para liberar de responsabilidad a la Aseguradora, por cuanto hace referencia a errores o faltas en el despacho imputables al remitente, y en el proceso se declaró la responsabilidad de su representada, por lo que se descartaron que éstas fueran imputables al demandante, agregó que el siniestro ocurrió porque no se ancló o inmovilizó al vehículo la impresora razón por la cual se derrumbó sobre los otros equipos.

En cuanto al incumplimiento de la cláusula 2.13.1 de las condiciones de la póliza, esto es, dejar constancia de las unidades, cargas, peso y valor declarado de las mercancías que integran cada envío, así como las anomalías del empaque, tampoco tiene la virtualidad de liberar de responsabilidad a la Previsora SA, dado que la guía cuenta con el detalle del despacho y no ameritaba dejar ninguna constancia.

II: CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico; corresponde en esta oportunidad dentro del límite que impone el art. 328 del Código General del proceso, determinar si se configura alguna causal de exclusión de cobertura de la póliza de seguros No. 1001488 respecto de los daños causados, que exonere de responsabilidad a la Previsora SA Compañía Aseguradora.

2.1.1. El seguro es un contrato bilateral, se caracteriza por ser oneroso, aleatorio, y de ejecución sucesiva, que se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza, hacen parte de la relación el asegurador, entendido como la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizado para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; y el tomador, ósea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena traslado los riesgos. (art. 1036 y 1037 del C. de Co.).

La póliza de seguro debe expresar además las condiciones generales del contrato: 1) *La razón o denominación social del asegurador.* 2) *El nombre del tomador;* 3) *Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador.* 4) *La calidad en que actúe el tomador del seguro.* 5) *La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro.* 6) *La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras.* 7) *La suma aseguradora o el modo de precizarla.* 8) *La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago.* 9) *los riesgos que el asegurador toma su cargo.* 10) *la fecha en que se extiende y la firma del asegurador;* y 11) *Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.*

El riesgo se define como el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador, en tanto que no constituye riesgos los hechos ciertos, salvo la muerte, los físicamente imposibles, la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento (art. 1054 C. de Co.), no se puede asegurar el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador asegurado o beneficiario, cualquier estipulación en contrario no produce efectos.

Se denomina siniestro el accidente o daño que puede ser indemnizado por la aseguradora; aplicado al contrato

de seguro, el siniestro es la concreción del riesgo cubierto y el nacimiento de la prestación del asegurador.

Dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar.

De igual forma, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de **exclusiones**. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. (art. 1078 del C. de Co), el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada.

2.2.2. En el caso en estudio, cabe anotar que asiste razón a la recurrente en el sentido de que la juez a-quo de manera general despachó todas las excepciones de mérito, sin detenerse en las particularidades de las mismas, por lo que dejó de lado como ahora lo reclama el recurrente, el estudio de la excepción relacionada con la *“ausencia de cobertura (exclusión expresa)”*, respecto de los daños causados por errores o falta en el despacho imputables al remitente o por causa de embalajes incorrecto”.

Por lo que se pasa a su examen, es así como , de acuerdo con las pruebas recaudadas se observa que se encuentra probado que Importadora Fotomoriz SA, tenía previsto la presentación de los equipos en varios eventos denominados “*Road Show*”, con el objeto de exhibir las máquinas de impresión de gran formato, en diferentes ciudades y adelantar el proceso de promoción de ventas con demostración de las impresoras que había importado.

Para tal fin, Fotomoriz SA celebró contrato de transporte con Saferbo S.A., cuyo objeto consistía en trasladar dichos equipos de la ciudad de Bogotá a Cali, y de allí a Pereira, luego Medellín y finalmente a Barranquilla, habiéndose pactado el costo del transporte, así como el itinerario, lugar donde se recogería la mercancía, y la ciudad de destino donde debía ser ubicado el montacarga (fl. 32-41 c.1).

De igual manera, se estableció que el 10 de marzo de 2010 las mercancías fueron recogidas por Saferbo SA en las bodegas de la demandante ubicadas en la Zona Franca de Bogotá, con destino al Centro Comercial de la Calle 52 No. 1 B-60 de la ciudad de Cali, y que al finalizar el trayecto los equipos llegaron en perfectas condiciones.

Se observa según correos electrónicos cruzados el 16 de marzo de 2010 entre Fotomoriz SA y el señor Edward Peñuela como coordinador de logística de Saferbo SA, que el traslado de los equipos se efectuaría ese día desde la sucursal de la demandante en Cali hasta el Instituto de Cultura Lucy Tejada de Pereira (fl. 42 c.1); para lo cual Mastertrans emitió “*orden de cargue No. 8176 de 16 de marzo de 2010 autorizando a Juan Cortes, con C.C. No. 5.263007 y el vehículo No TKF927 para el envío de “5 máquinas y cajas”*” (fl. 43 c. 1).

De la prueba testimonial recaudada en juicio, como la declaración del representante legal de Mastertrans Jaime

Alonso Vélez Vélez, quien relató que la sociedad que representa y Transportes Saferbo pertenecen al mismo grupo, trabajan mancomunadamente, se sirven de la misma logística, así como del personal en el desempeño de sus objetos sociales; cuando le fue preguntado a quien correspondía hacer el embalaje o rotulación de las mercancías que encargó transportar la demandante contestó correspondía al cliente remitente, como obligación inclusive se estipula en el estatuto mercantil a cargo de éste, pudiendo las partes pactar en contrario. (fl. 278 c.1).

La representante legal de Saferbo SA Angélica Bibiana Penagos López, al ser indagada *“acerca de las condiciones en las que debía ser transportada la maquina encargada por la sociedad demandante en especial la Mutoh 1614 AG”*, respondió *“no se nos dio instrucciones específicas o técnicas de la manipulación que debía tener los equipos, desde luego como transportador tenemos unos rangos determinados de cómo llevar la carga pero que el cliente como tal no dijo nada”*. (fl. 281 c.1).

A su turno el testigo David Leonardo Acuña Monastoque quien manifestó que para el año de 2010 era técnico de sistemas de Fotomoriz, en su declaración respecto de la mercancía transportada, expuso *“que son equipos de impresión de gran formato de diferentes marcas como HP, Epson, Mutoh, Infinity y Material POP; lo importante para transportarlas era que los equipos estuvieran inmobilizados, y manipularlos con el cuidado adecuado, estos iban empacados con vinipel, espumas y cartones para protegerlos de rayaduras; aclarando que los equipos fueron recogidos en Bogotá por Saferbo, y llevados en un camión de cabina cerrada como se había acordado, ahí se despacharon correctamente y la empresa cumplió con los requerimientos de logística del traslado a la ciudad de Cali donde se hizo el evento”*; relató que a las instalaciones de la demandante en esa ciudad *“llegó otro camión, uno de estacas que recogió los equipos, observé que no era el transporte adecuado para máquinas, tenía el piso de superficie ondulada y maltratadas; fue el conductor el encargado recibir, acomodar y anclar los equipos, y cuando llegaron a Pereira, se dieron cuenta que las máquinas estaban unas encima de otras, el material revuelto y aclaró que las sogas que se utilizaron no*

eran las adecuadas para inmovilización o amarre de los equipos” (fl. 150 continuación C. 1)

Por su parte el señor Helmuth Valencia García, quien dijo ser empleado de Saferbo SA, en lo relacionado a los requerimientos y recomendaciones del cliente Fotomorz para el transporte de las máquinas puntualmente a su acomodamiento y aseguramiento, dijo que consintió en que fueran transportadas en un vehículo turbo cabinado con capacidad de 4.5 toneladas, con todas las precauciones para un transporte seguro, ya que eran equipos de tecnología de alta precisión; la instrucción puntual *“era que fuera anclado de tal manera que se evitara el movimiento de la maquina dentro del vehículo, lo cual se realizó con una reatas; para el trayecto Bogotá – Cali, y se envió el carro con los requerimientos del cliente”*, aclaró que en la ciudad Cali, se envió un carro de estacas de Mastertrans, que es una empresa aliada del grupo Saferbo y que es empleada para este tipo de servicios, a quien se recomendó que los aparatos debía estar bien anclados al suelo. (fl. 156-159 continuación C. 1)

El señor Carlos Alberto Ramírez Vanegas en calidad de ajustador de seguros de Hudson Ltda., empresa contratada por La Previsora SA, para atender la reclamación, quien fue citado en calidad de testigo, dijo que de acuerdo con la investigación efectuada *“al tratarse de una máquina electrónica de alta precisión, catalogada como mercancía de especial cuidado se pudo apreciar que no tenía empaque alguno como lo requieren las normas nacionales e internacionales para el transporte con seguridad, las fotografías muestran que la impresora solo fue envuelta en un plástico y amarrada a la carrocería de un camión, sin más protección, y la misma con el simple movimiento a la que estaba sometida durante el transporte terrestre, sufrió los daños que finalmente reclamó su propietario a la transportadora”*. Narró que en la investigación se concluyó que *“que hubo incumplimiento de la condición particular y especial de la póliza, donde se indica que el asegurado debe dejar constancia en el documento de transporte además del número de unidades de caja, peso*

valor declarado, las anomalías de los empaques que se aprecia a simple vista” (fl. 120-124 c.1).

Se evidenció también que Transportes Saferbo SA y la Previsora SA Compañía de Seguros, el 10 de marzo de 2010 celebraron un contrato de “seguro transporte póliza previ-carga”, por el cual se expidió la póliza No. 1001448, allí se estipuló que la primera sociedad era la tomadora y la asegurada; como amparo se estipularon: “17. Pérdidas, 18 averías, 7 huelga, y 36 cobertura previ-carga”. (fl. 141. C2.)

De la revisión de la póliza, se advierte que el amparo contratado cubre: “*la responsabilidad civil contractual del asegurado, frente al remitente, destinatario o dueño de la mercancía, transportada, quien corresponda según el caso, como consecuencia de la pérdida o de los daños físicos de las mercancías transportadas en relación con las cuales haya celebrado un contrato de transporte, expedido su propio manifiesto” (f. 146 c.2).*

En las condiciones generales de la Póliza Previ-carga No. 1001448, en el acápite de las exclusiones se estipuló que “*esta póliza no cubre las responsabilidad civil del asegurado, cuando las pérdidas o daños y demás perjuicios en la entrega de mercancías, tenga como causa directa, indirecta o concurrente, o cuando la responsabilidad civil se encuentre asociada de cualquier modo, a cualesquiera de los siguientes hechos”*, entre los que se encuentra el contenido en el numeral 8° que establece: “*errores o faltas en el despacho imputables al remitente o por haberse despachado los bienes en mal estado o con un empaque diferente al que exigen las normas nacionales o internacionales, para cada tipo de carga en particular o en vehículos no apropiados o que presente fallas en el sistema de climatización” (fl. 147 c.2).*

Efectuado este recuento, se logra establecer que contrario a lo afirmado por las demandadas, Fotomoriz S.A. al momento de contratar con la empresa Transportes Saferbo, le indicó de manera expresa las condiciones de envío de los equipos, precisando que debían ser trasladadas en un “camión

cabinado, con capacidad para 4.5 toneladas envueltas en vinilpel, recubiertas en cartón y espumas, que las mismas debía estar ancladas con reatas, de tal manera que quedaran inmovilizadas”, instrucciones que fueron cumplidas a cabalidad en el primer trayecto Bogotá - Cali, razón por cual los bienes llegaron en perfectas condiciones.

No obstante, para el segundo itinerario vemos que la empresa transportadora desatendió tales requerimientos, toda vez que, quien recogió los equipos en la sucursal Cali para trasladarlos a la ciudad de Pereira, no fue Saferbo S.A., por el contrario, delegó esta labor en Mastertrans, quien a su vez autorizó a “*Juan Cortes, con C.C. No. 5.263007 y el vehículo No TKF927 para el envío de “5 máquinas y cajas”,* envió un camión de estacas, las maquinas estaban envueltas solamente en plástico, habiendo sido el conductor el encargado de recibirlas, acomodar y anclar los equipos al vehículo, incluida la impresora Mutoh 1614AG con unas sogas, en lugar de las reatas.

En efecto, se encuentra comprobado que fue el transportador quien desatendió las instrucciones dada por Fotomoriz al momento de recoger los equipos y transportarlos, porque se limitó a recibir las impresoras envueltas en plástico, sin estar debidamente embaladas (cartones y espumas), acomodarlas en el vehículo sin anclarlas de tal manera que quedaran inmovilizadas, lo que trajo como consecuencia que esta máquina de impresión se derrumbará sobre los demás aparatos y llegará totalmente inservible a la ciudad Pereira

Aunado a lo anterior, en la investigación efectuado por la empresa Ajustadora de Seguros Hudson Ltda, quedó comprobado que, al recoger las mercancías en Cali, las mismas estaban envueltas en plástico, sin ninguna protección, no contaban con los empaques que establecen las normas nacionales para tal fin, además el trasportador no dejó constancia del estado en el que recibió los elementos, pues

simplemente se limitó a enunciar que se efectuaba el envío de “5 máquinas y cajas”.

En suma, tal como se dejó visto ante la configuración de una de las causales de exclusión de la cobertura esto es, la contenida en el numeral 8° “errores o faltas en el despacho imputables al remitente o por haberse despachado los bienes en mal estado o con un empaque diferente al que exigen las normas nacionales o internacionales, para cada tipo de carga en particular o en vehículos no apropiados o que presente fallas en el sistema de climatización” se habrá de modificar el numeral segundo de la sentencia de primer grado, y en su lugar se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la llamada en garantía la previsorora SA Compañía Aseguradora y que denominó: “ausencia de cobertura (exclusión expresa), respecto de los daños causados por errores o faltas en el despacho imputables al remitente o por causa de un embalaje incorrecto”, y se revocará el numeral sexto de la decisión de primera instancia toda vez que al configurarse una causal de exclusión la Previsorora SA, queda exonerada de responder por los daños causados, en los demás se confirmará la decisión de primer grado, sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida el 16 de enero de 2020, por la juez 46 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de mérito propuesta por la llamada en garantía la previsorora SA Compañía Aseguradora, denominada “ausencia de cobertura (exclusión expresa), respecto de los daños

causados por errores o faltas en el despacho imputables al remitente o por causa de un embalaje incorrecto”

Segundo: Revocar el numeral 6° de La sentencia de primer grado.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia apelada

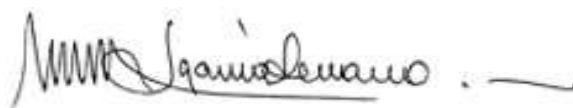
Cuarto: Sin costas en esta instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada



HILDA GONZALEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**271dd4b822aae60b1c602da3050c5fe4a2b9859d22d47643
7db7ac25950223a3**

Documento generado en 12/11/2020 04:53:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Luis Tone Jiménez Pedraza y otros
Radicación: 110013103040201900105 01
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Verificado el examen preliminar del expediente **SE RESUELVE:**

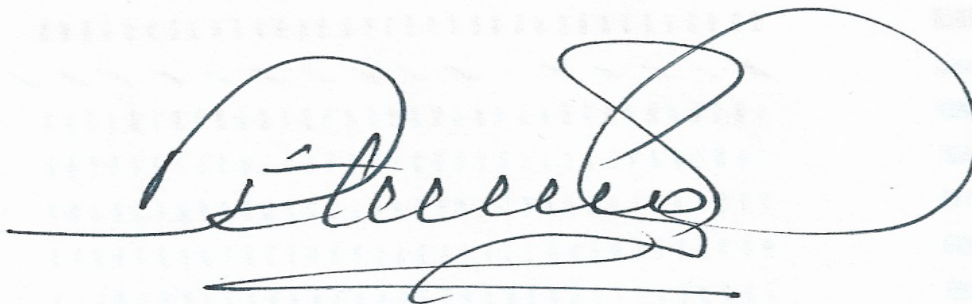
Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada; por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso, fue recibido virtualmente por la Secretaría de la Sala el 28 de agosto de 2020.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: *“(..). el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad habida cuenta de la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual, por lo cual se PRORROGA por una sola vez hasta por seis (6) meses el término para decidir la segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

1100131030040201900105 01 **Magistrada**

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f5e0b169d9487764561fae8761e6535608c9615f4106266f3567111812ee08**

Documento generado en 12/11/2020 10:14:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fundación Santa Fe de Bogotá.
Demandado: Coomeva EPS S.A.
Radicación: 110012203000202001550 00.
Asunto: Conflicto de Competencia.

1

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá 17 y 44.

Antecedentes

Preciso es para definir la colisión presentada, hacer una cronología de la actuación surtida:

1. Dentro del proceso ejecutivo No. 110013105033201600606 00 de Fundación Santa Fe de Bogotá contra Coomeva EPS S.A. al conocimiento del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, la ejecutante el 20 de noviembre de 2017 presentó solicitud de acumulación de demanda con base en 2.126 facturas de venta por un valor de \$1.565'070.364,00.

2. En auto de 3 de abril de 2019, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que fuera asignado entre los Juzgados Civiles del Circuito, al considerar que las pretensiones de la demanda acumulada “se encuentran encaminadas a obtener el cumplimiento de una obligación

*garantizada con un título valor de contenido netamente comercial (...)*¹.

3. Por reparto correspondió al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, quien en proveído de 24 de mayo de 2019 expuso que *“no se formuló una nueva demanda ejecutiva ante la Oficina Judicial de Reparto, sino que lo perseguido por el ejecutante, es que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, por lo que debió surtirse el trámite respectivo de una acumulación de demanda dentro del cartular No. 2016-606.”*², en consecuencia, ordenó la devolución del expediente al juzgado remitente.

4. En proveído de 28 de mayo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral al resolver un recurso de apelación, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la ejecución, a partir del auto de 21 de marzo de 2017 que libró mandamiento de pago, al considerar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, pues correspondía su conocimiento a la especialidad civil.

5. El 18 de junio de 2019³, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, emitió auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y remitió las diligencias para que fueran sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

6. Por acta de reparto de 2 de julio de 2019⁴, correspondió al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, quien rechazó la demanda por falta de competencia el 16 de ese mes y año⁵, al considerar que ya había sido conocido en primera oportunidad por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, ordenando el envío a este despacho judicial.

7. El 25 de octubre de 2019⁶, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, adujo que el libelo había sido presentado ante la oficina judicial de reparto y asignado a esa sede judicial, quien mediante auto del 24 de mayo de 2019 *“ordenó la devolución del proceso al Juzgado 33 Laboral del Circuito de esta ciudad y se planteó conflicto negativo para conocer de dicha actuación (...)”*, por lo que no puede aplicarse el principio *perpetuatio jurisdictionis*, en consecuencia, propuso el conflicto de competencia y dispuso remitir el expediente a esta Corporación.

¹ Archivo 11 Auto Juzgado 33 Laboral. Pdf.

² Archivo 14 Auto Devuelve Expediente. Pdf.

³ Archivo 16 Auto Juzgado 33 Laboral. Pdf.

⁴ Archivo 18 Acta Reparto Juzgado 17 Civil Circuito. Pdf.

⁵ Archivo 19 Auto Juzgado 17 Civil Circuito. Pdf.

⁶ Archivo 22 Auto Juzgado 44 Civil Circuito. Pdf.

Consideraciones

1. La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*⁷. La competencia en particular, se fija de acuerdo con distintos factores a saber: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del asunto y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos, demandas o pretensiones (factor de conexidad).

2. Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 139 de la ley 1564 de 2012, corresponde a este Tribunal, como superior funcional de los juzgados en contienda, resolver el conflicto entre ellos suscitado, advirtiéndose que en puridad no se trata de colisión de competencia, sino de reparto.

En efecto, ninguno de los juzgados involucrados extraña la confluencia en ellos de los factores determinantes de la competencia, simplemente el uno asevera que por conocimiento previo debe conocer su par, y éste a su turno aduce que en pretérita oportunidad le fue asignado por la acumulación de demanda, y rehusó su conocimiento, por lo que no puede decirse que previamente ya había dirigido tal actuación.

3. Ya en los antecedentes se indicó el trámite que ha surtido el asunto, de lo cual se desprende que en efecto el Juzgado 44 Civil del Circuito pese a haber recibido el legajo del Juzgado 33 Laboral por virtud de la demanda acumulada, no avocó conocimiento y dispuso la devolución al juzgado remitente.

Entre tanto, con ocasión de un recurso de apelación dentro del mismo asunto, la Sala Laboral de esta Colegiatura declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 21 de marzo de 2017, tras concluir que es a la especialidad civil a quien corresponde conocer de la ejecución. Fue por virtud de esta decisión que el juzgado laboral encausó la remisión a la oficina de apoyo para que fuera el asunto repartido entre los juzgados civiles del circuito habiendo sido asignado al Juzgado 17.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-040/97. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Precisado lo anterior, se advierte que el expediente será remitido al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que fue el primer despacho al que le fue asignado el proceso luego de haberse declarado la nulidad en comento, por lo que no es aceptado el reproche encaminado a que en una pretérita ocasión el proceso había sido adjudicado su homólogo el Juzgado 44 , pues luego de haberse realizado el primer reparto (6 de mayo de 2019), sobrevino la providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso No. 2016-00606, por falta de competencia.

Ahora, es de notar que el reparto posterior mediante el cual se asignó el proceso al Juzgado 17 Civil del Circuito, data del 2 de julio de 2019, por lo que, le corresponde a este su conocimiento y trámite.

4. Corolario de lo previamente expuesto, se resolverá el conflicto atribuyendo el conocimiento del proceso al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que se le devolverá el plenario para que continúe con el trámite que corresponda.

Decisión:

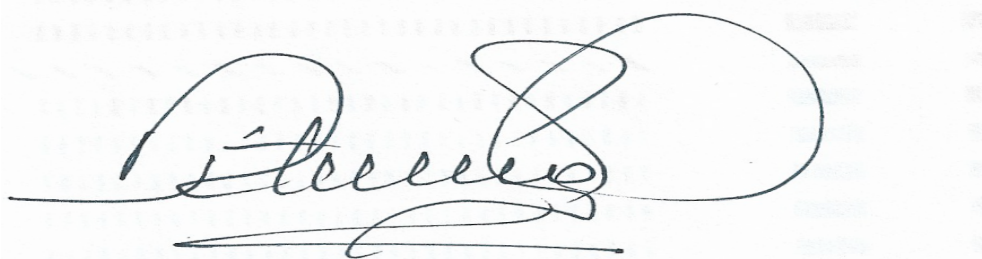
4

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de señalar que corresponde al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá continuar conociendo de la demanda propiciada por Fundación Santa Fe de Bogotá contra Coomeva EPS S.A.

2. Por la Secretaría de la Sala, envíese el plenario al estrado judicial referido y comuníquese la presente decisión al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa989d39337441109c76e8e3cc359cc490a59c894f0a17ca4a7e4ba74ac590a**

Documento generado en 12/11/2020 12:40:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veinte

11001 3103 001 2012 00608 01

Ref. Proceso ordinario de MARY ALEXANDRA CORTÉS GARCÍA frente a la EPS FAMISANAR (y otros)

En atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte demandante impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expesos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 002 2016 00261 01

Tomando en consideración las constantes interrupciones experimentadas con el repositorio digital de expedientes del Despacho, y a fin de garantizar a las partes que puedan acceder al de la referencia, se reprograma la audiencia anunciada en auto inmediatamente anterior para la hora de las **3:30 p.m.** del **24 de noviembre de 2020**. Por secretaría procúrese la comparecencia de los apoderados de las partes a la referida vista pública.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Adriana Ayala Pulgarin.
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

¹ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto. Proceso Verbal promovido por Rafael Alberto Jaramillo Franco contra la sociedad Parque Cementerio La Nueva Luz Ltda.
Rad. 002 2019 00067 02

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación que formuló la parte demandada contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades a través de la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II el 29 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia, por Secretaría requiérase a esta última para que remita a esta sede el archivo íntegro que contiene la demanda, en atención a que en el identificado como 2019-01-048905-000.pdf del expediente digital solamente aparecen tres folios de dicha actuación, que no permiten registrarla en forma completa.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la recepción de la totalidad del expediente en la secretaría del Tribunal.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., doce de noviembre de dos mil veinte

11001 3199 002 2019 00206 02

Ref. Proceso verbal de ARGOLIDE S.A. contra ANA DENIS TORRES RIVERA (y otro)

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron la parte demandante y la demandada Ana Denis Torres Rivera contra la sentencia que, el 25 de octubre de 2020, profirió el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará la verificación de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., doce de noviembre de dos mil veinte

11001 3199 002 2019 00224 01

Ref. proceso verbal sumario de Cesar Augusto Vinasco Rendón contra Estefanía Castillo Muñoz
y Agilidad Mentes Integrales AMI S.A.S.

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que formularon las demandadas contra la sentencia que, el 22 de septiembre de 2020, profirió la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia (abuso del derecho de voto), por cuanto, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 390 del C.G.P., **“los procesos verbales sumarios serán de única instancia”**.

La determinación que, según lo anunciado, adopta este Despacho, obedece principalmente a que a partir del artículo 233¹ de la Ley 222 de 1995, y más específicamente del artículo 43² de la Ley 1258 de 2008 (por tratarse de una controversia relacionada con una sociedad por acciones simplificada) las acciones judiciales con las que se persiga la “acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios (...) en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad”, el “trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades **mediante el proceso verbal sumario**”.

Devuélvase, entonces, el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ **ARTICULO 233. REMISION AL PROCESO VERBAL SUMARIO.** Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al **trámite del proceso verbal sumario**, salvo disposición legal en contrario.

² **ARTÍCULO 43. ABUSO DEL DERECHO.** Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. **El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	OLGA LUCÍA PULIDO DE CARO
DEMANDADOS	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y LIBERTY SEGUROS GENERALES S.A.
PROCESO	VERBAL

Ante la omisión de haber fijado agencias en derecho una vez se profirió la sentencia del 3 de marzo de 2020, de conformidad con el numeral 1° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S.J, se

RESUELVE:

Fijar las agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente, aproximado a la unidad de mil, lo que corresponde a la suma de \$878.000, la cual pagará el Banco de Occidente S.A. a favor de la demandante.

Fijar las agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente, aproximado a la unidad de mil, lo que corresponde a la suma de \$878.000, la cual pagará la demandante a favor de Liberty Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199003201902588 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Accionante: ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS DE TOLUVIEJO Y MONTES DE MARÍA
Accionada: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte accionante interpuso contra la sentencia virtual que el 8 de octubre de 2020 profirió la Coordinadora del Grupo de Funciones Jurisdiccionales I de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual declaró probada la excepción subsidiaria de “TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE CONDUCTA – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO” y, en consecuencia, desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

(Decisión discutida y aprobada en sala dual virtual de 11 de noviembre de 2020)

RAD. 11001 3103 007 2018 00606 01

DEMANDANTES: AMANDA LUCIA GALLEGO Y OTROS

DEMANDADOS: RODOLFO CANTE GUZMAN Y OTROS

1. ASUNTO A RESOLVER

Resuelve la Sala dual el recurso de súplica interpuesta por el apoderado de los demandantes contra el auto adiado 21 de septiembre pasado, por el cual la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, admitió el recurso de apelación interpuesto por la Organización Suma S.A.S. y la Compañía Mundial de Seguros S.A..

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto calendado 21 de septiembre anterior, se admitió el recurso de apelación formulado por los apoderados de Organización Suma S.A. y la Compañía Mundial de Seguros

S.A., contra la sentencia adiada 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.2 Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes, solicita la revocatoria de dicha providencia, y en su lugar, pide rechazar la alzada, “*por incumplimiento de la carga establecida en el párrafo segundo del numeral 3° del Artículo 322 del estatuto procesal, relacionado con el deber de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, (...)*”.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, señala “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación (...)**”; acá, el auto cuestionado fue aquél que admitió el recurso vertical; esto es, una decisión susceptible de súplica.

En el sub iudice, el suplicante aduce que los recurrentes no identificaron los reparos concretos a la sentencia de primer grado; sin embargo, revisados los escritos presentados por estos dentro del término de 3 días previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se tiene que:

1.- El apoderado de la Organización Suma SAS¹ en Reorganización, señaló los siguientes reparos concretos a la sentencia:

- 1.1 *“...no tuvo en cuenta el actuar del fallecido Sr. José Ramiro Gallego Valencia (...) considera que este se encontraba en condición de peatón al momento de la colisión, situación de (sic) discrepa de la realidad (...)”*
- 1.2 *“...no considero las circunstancias en que se presentó el lamentable accidente (...) debido a que el Sr. Gallego Valencia, se encontraba distraído realizando el descargue rápido de su camioneta por haberse estacionado indebidamente”*
- 1.3 *“...considero que la responsabilidad por el accidente de tránsito es únicamente atribuible al operador del vehículo (...) la valoración probatoria respecto de la única versión del accidente de tránsito (...) quien NO estuvo presente (...)”*
- 1.4 *...el despacho tuvo plena convicción para condenar a los demandados quienes respecto a los ingresos de su padre manifestaron que eran producto de los que sus minimercados producían (...) situación que está alejada de la realidad puesto que los negocios como ellas mismas lo manifestaron estaban a su cargo desde años atrás (...)*
- 1.5 *“Las demandantes, hijas del fallecido (...) manifestaron que era su padre quien las mantenía al igual que a sus hijos (...) pero debemos tener en cuenta*

¹ Ver folios 334 a 336 cuaderno 1

que los nietos del fallecido todos fueron registrados con los apellidos de sus padres y legalmente tienen sus padres la obligación de velar por ellos (...)”

1.6 *“El despacho (...) dio plena credibilidad a las manifestaciones de las demandantes (...) los cuales no fueron acreditados debidamente por los demandante (sic) y quedan en tela de juicio las declaraciones”*

1.7 *“Los perjuicios materiales fueron aceptados plenamente por el despacho (...) a pesar de que se cuenta con declaraciones que acreditan que el negocio del Sr. JOSE RAMIRO GALLEJO, continúan funcionando en su casa y que los seguros tanto de la casa como del vehículo cubrieron las deudas de los bienes (...)*”

1.8 *“La existencia de una causal eximente de responsabilidad no fue tomada en cuenta (...)*”.

2. Por su parte, la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros .S.A., circunscribió sus reparos en 5 ejes temáticos², indicando en qué consistían; así:

2.1 *“Indebida valoración probatoria por no tener en cuenta la ubicación de vehículo de placas MSL-470 así como el hecho que el señor Gallego Valencia era su conductor”*

2.2 *“Limite indemnizatorio para daños morales en materia civil”.*

² Ver folios 339 a 345 cuaderno 1.

2.3 *“Indebida liquidación de perjuicios por concepto de lucro cesante”*

2.4 *“Deducible”*

2.5 *“Improcedencia de condena en costas en los términos efectuados respecto de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”*

En este orden, resulta palmario que contrario a lo manifestado por el suplicante, los recurrentes señalaron los motivos de censura a la sentencia de primer grado; cumpliendo con la carga prevista en el artículo 322 del C.G.P.; por tanto, era plausible proceder a su admisión, como en efecto lo hizo la magistrada sustanciadora, sin que se vislumbre el yerro alegado por el censor.

En suma, concluye la Sala dual que debe confirmarse la decisión opugnada.

Como los reproches resultaron infundados, se condenará en costas al extremo actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión,
RESUELVE:

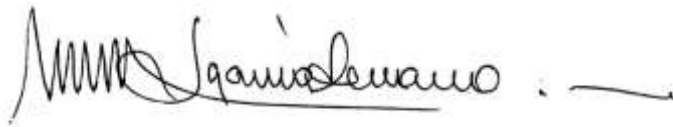
PRIMERO-. CONFIRMAR el auto calendado 21 de septiembre de 2020 objeto del recurso de súplica.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas al extremo actor.

TERCERO.- En firme esta decisión devolver el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora.

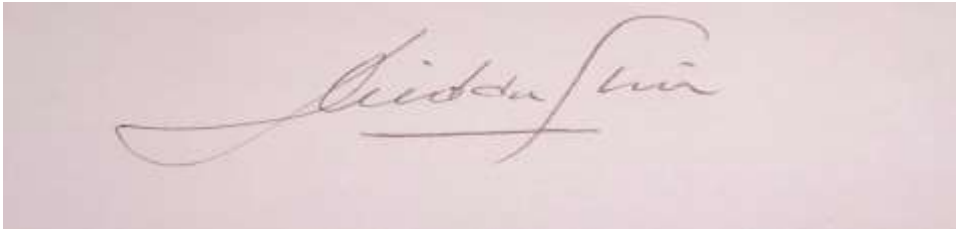
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(007-2018-00606-01)



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(007-2018-00606-01)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf609b3f85424b71a70ddf6021c2f35b78da99b8d555a190ed
9605b1abd3f13**

Documento generado en 12/11/2020 07:34:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 008 2017 00472 01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1139633583f8324899843a877222098a90cb0ae368d455a6700f8b88aa5
44b25**

Documento generado en 12/11/2020 01:37:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO AGUILERA MANCERA Y
LA SEÑORA DOLLY ESPERANZA RUIZ DE VILLARREAL CONTRA LA
SEÑORA MYRIAM VILLARREAL DE RUIZ.
RAD. 043 2017 00610 03**

Se reconoce personería al Dr. Eliécer Doria Ferrer para actuar en representación de la demandada, conforme al escrito en que le confirió poder para este asunto.

Se niega la solicitud de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente de la sentencia dictada en segunda instancia calendada el 2 de octubre de 2020, toda vez que ésta se notificó por estado de fecha 5 de octubre de 2020.

De igual manera, se rechaza por extemporáneo el recurso de casación que interpuso dicho extremo procesal, en atención a que el artículo 337 del Código General del Proceso dispone que **“El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia...”** y acá el recurso se presentó el 13 de octubre de 2020 según lo registrado en la página web de la Rama Judicial, pese a que el término feneció el día 2 de ese mismo mes.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: Martha Helena Prieto rodríguez y Otros
Radicación: 110013103046201700188 02.
Procedencia: Juzgado 46° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Verificado el examen preliminar del expediente **SE RESUELVE:**

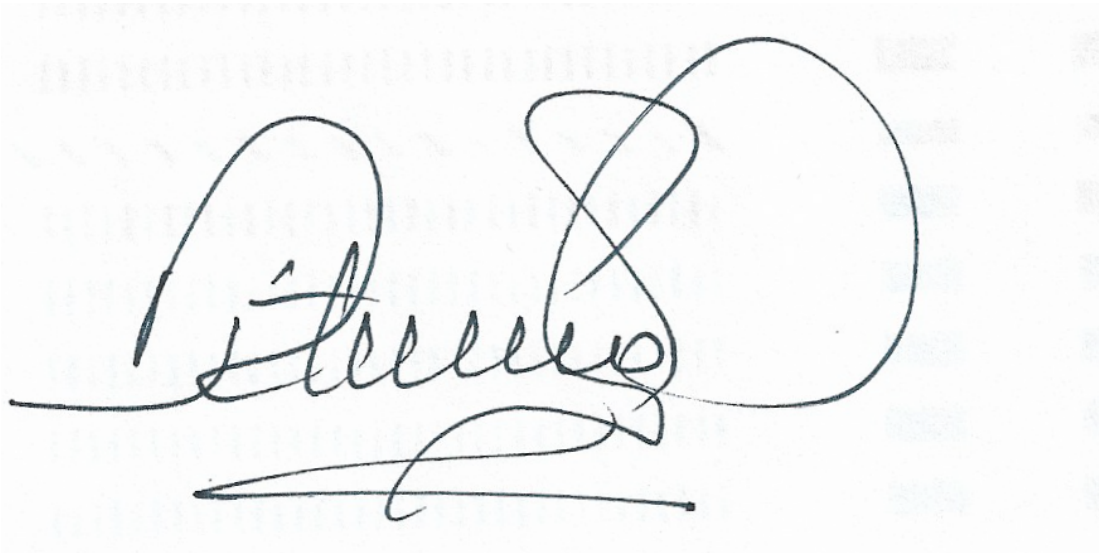
1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada; por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 establece: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...)*”

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad habida cuenta de la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual, por lo cual se PRORROGA por una sola vez hasta por seis (6) meses el término para decidir la segunda instancia

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large, stylized flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eafeb92e0139b6351c9435bbce24ddb134aaf1a5ece3814c336a234990010e**

Documento generado en 12/11/2020 03:37:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-3103-041-2016-00476-00
Asunto: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia
Demandante: ADCAP Colombia S.A. y Avinsas S.A.S.
Demandado: Andrés Uribe Cajiao.

Decídese la solicitud de nulidad de la actuación surtida en esta instancia, a partir del auto fechado 12 de junio de 2020 (corrió traslado, Art.14 Decreto 806 de 2020), formulada por el demandado Andrés Uribe Cajiao con sustento en la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P.

A cuyo propósito, se **CONSIDERA**:

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfocado a enmendar aquellas irregularidades o deficiencias que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; consecuentemente, no son un simple instrumento para procurar la cabal observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e

intervinientes afectadas con el vicio.

La nulidad procesal está regida por el principio de la especificidad¹, en cuanto a que los motivos generadores de la misma los instituyó taxativamente el ordenamiento procesal, así el actualmente vigente los consagra en su artículo 133, entre ellos, en su numeral 6º contempla como tal el aquí invocado, esto es, “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Empero, la citada institución también está gobernada por el principio de la convalidación, en tanto la supuesta irregularidad será saneada en los precisos eventos previstos en el artículo 136 ibídem, sin que por tanto haya lugar a su declaración, pues a la invalidación del acta sólo se llega excepcionalmente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; claro está, con la salvedad de los vicios de carácter insaneable, como lo son únicamente “proceder contra providencias ejecutoriadas del superior, revivir un procesal legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia” (Art.136 ejusdem, párrafo único).

Es así como, salvo por las causales de invalidación insaneables, las nulidades procesales deben alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contempladas en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas (Art.134 idem), como acontece entre otros eventos “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” y “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

De ahí que la Corte asentó: “Sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; más hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo

¹ C.S.J., Cas. Civ. 21 de marzo de 2001, Exp.No.5198; 24 de febrero de 1994 y 3 de febrero de 1998, entre muchas otras.

hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal. De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla. (...) . No queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”².

Y en lo que concierne a la oportunidad para invocar la anulación de la actuación, valga destacar que, en línea de principio, las nulidades surgidas en el trámite de las instancias deben alegarse durante ellas, antes de que se dicte la sentencia que dirima la misma, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella (Art.134, inc.1º C.G.P.).

Por lo demás, el juzgador rechazará de plano la solicitud de nulidad fundada en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal civil o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (Art.135, inc.4º ibídem).

² C.S.J., Cas. Civ. 11 de marzo de 1991, Exp.No.4544, ordinario de Rafael María Bernal Delgado contra Sara Robayo Vda. De Bernal, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

2. La nulidad procesal aquí invocada por el demandado, a su juicio, se configura por cuanto para la sustentación de la alzada propuesta frente al fallo de primer grado fue impreso el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y no el contemplado en el artículo 327 del C.G.P. que imponía convocar a la audiencia de “sustentación y fallo”, lo cual estima comportó una violación al debido proceso, en la medida que con ello se omitió la oportunidad para sustentar el recurso.

2.1 De entrada, se advierte la intempestividad de la solicitud de invalidación de la actuación, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 134 ibídem. Nótese que está sustentada en una supuesta irregularidad procesal acaecida antes de emitirse la sentencia que dirimió la segunda instancia, la cual fue dictada el 31 de agosto de 2020; sin embargo, fue presentada hasta el día 25 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, es decir con posterioridad al mentado fallo, amén de que, en modo alguno, la presunta anomalía tuvo origen en el mismo.

Sumado a ello, el peticionario de la susodicha nulidad³, por conducto de su apoderada judicial, en su condición de apelante del fallo proferido en primera instancia, actuó sin proponerla.

Ciertamente, por auto del 12 de junio de 2020, este Despacho apoyado en las prescripciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispuso que la parte apelante (Andrés Uribe Cajiao-demandado) sustentará la alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído, determinación notificada por estado electrónico E-26 del 16 del citado mes y año, sin que hubiese sido recurrida por ninguna de las partes. Y el día 23 de junio de este año, el prenombrado opugnante, a través de su apoderada judicial, presentó el respectivo escrito de fundamentación del medio impugnativo en cuestión, sin aducir irregularidad alguna en esa actuación,

³ Andrés Uribe Cajiao, demandado principal y demandante en reconvención.

la cual tan solo vino a esgrimir después de que fue dictada la sentencia desfavorable a sus intereses.

Entonces, la invalidación procesal pretendida no sólo fue propuesta extemporáneamente, sino que también fue reclamada luego de haber actuado sin proponerla, situaciones que, sin duda alguna, comportan el saneamiento de aquella en el hipotético caso de estructurarse, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del estatuto procesal civil vigente.

2.2 En todo caso, también habría operado el saneamiento de la presunta irregularidad, porque el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa (Art.136, num.4º ejusdem), por la potísima razón que la parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para presentar la misma, derecho que ejerció, al punto que efectivamente presentó un escrito en el cual fundamentó los reparos formulados al fallo dictado por el *a quo*, los cuales fueron objeto de análisis en la sentencia de segunda instancia, en la que expresamente se hizo referencia a esa sustentación.

En esas condiciones, entonces, hay lugar al rechazo de plano de comentada solicitud de invalidación, al tenor del inciso final del artículo 135 *ibídem*.

3. Con independencia de las razones jurídicas que, a juicio de este Despacho, sustentan la aplicación del Decreto 806 de 2020 al trámite de la apelación de que aquí se trata, cuyo estudio, valga anotar, por técnica jurídica no vienen al caso en esta decisión, puesto que lo aquí planteado es una nulidad procesal, lo cierto es que la argumentación antes esgrimida basta para denegar esa solicitud de invalidación propuesta por la parte demandada. Consecuentemente, se hará la condigna imposición en costas, dado que así lo establece el artículo 365 del código general del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de nulidad elevada por el demandado Andrés Uribe Cajiao, por las razones anotadas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO. Costas a cargo del prenombrado demandado. Tásense por la Secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN
AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**

Referencia: Ejecutivo
No. 11001310303720190008801

En Bogotá D.C., a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública virtual los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, a través del uso de medios electrónicos dispuestos por la rama judicial, dentro del proceso ejecutivo de Victoria Adriana Ojeda Artunduaga en contra de Guillermo Eduardo Guzmán Carvajal, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Angie Salomé Cuesta González.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Iván Daza Ortegón	Abogado demandante.
Henry Alberto Piñeres Barajas	Abogado demandando.

Actuaciones:

Las partes pusieron de presente haber celebrado un acuerdo transaccional; en virtud del mismo, el apoderado recurrente manifestó su intención de desistir del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia. Coadyuvado por la parte ejecutante, solicitaron que no se condene en costas.

Auto de Magistrado Sustanciador:

Con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado por el demandado contra la sentencia emitida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas. Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen. DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin lugar a actuaciones adicionales, se da por terminada la audiencia.

Los Magistrados,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806
DE 2020 (INCISO FINAL) EN CONCORDANCIA CON EL ART. 327 DEL
C.G.P.**

**ASUNTO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE FRANCY MANCHOLA GUILOMBO Y OTROS
CONTRA MAURICIO JAVIER CÁRDENAS PIÑEROS Y OTROS. Exp. 040
2017 00666 01**

En Bogotá D.C., el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la fecha y hora señalados con antelación, se constituyó en audiencia pública virtual la Sala de Decisión conformada por los señores Magistrados **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, RUTH ELENA GALVIS VERGARA** y **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, quien la preside, por medio de la plataforma Teams, según lo indicado en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, y de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, con el fin de adelantar la audiencia en la que se decidirá el recurso de apelación que formularon las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de diciembre de 2019.

A la presente reunión virtual, comparecen: el Dr. DIEGO ARMANDO AMAYA MANZANO identificado con la C.C. No. 13.177.174 y la T.P. 235.518, quien representa a los demandantes; la Dra. ANGELICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ identificada con la C.C. No. 52.198.055 y la T.P. 135.755, quien representa al Consorcio Express S.A.S. y al señor Mauricio Javier Cárdenas Piñeros; y el Dr. HUGO H. MORENO ECHEVERRY identificado con la C.C. No. 19.345.876 y la T.P. 56.799, quien representa a Allianz Seguros S.A.

Acto seguido, se pone en conocimiento de las partes el Registro Civil de Nacimiento del menor Juan Camilo Perdomo Manchola, documento decretado de oficio en segunda instancia por la Magistrada Sustanciadora, y en atención a que las partes ya presentaron sus alegaciones por escrito conforme lo autorizado por el Decreto 806 de 2020, se profiere la sentencia de segunda instancia cuya parte resolutive es la siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral 1º de la sentencia de fecha y procedencia antedichas (que declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa del menor Juan Camilo Perdomo Manchola), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REVOCAR** el numeral 4º de la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de diciembre de 2019, conforme lo decantado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **MODIFICAR** el numeral 5° de la sentencia antes citada en el sentido de ajustar las condenas allí descritas en cuantía de 40 smlmv en favor de la señora Francy Manchola Guilombo (equivalentes a \$33'124.640) y 18 smlmv para cada uno de los menores Juan Camilo Perdomo Manchola, Juan Esteban y Jhoan Sebastian Castellanos Manchola (equivalentes a \$14'906.088), de acuerdo con lo considerado en precedencia.

CUARTO: **CONFIRMAR** en lo demás, el citado fallo.

QUINTO: Sin condena en costas de esta instancia, en atención a la prosperidad parcial de los recursos interpuestos”.

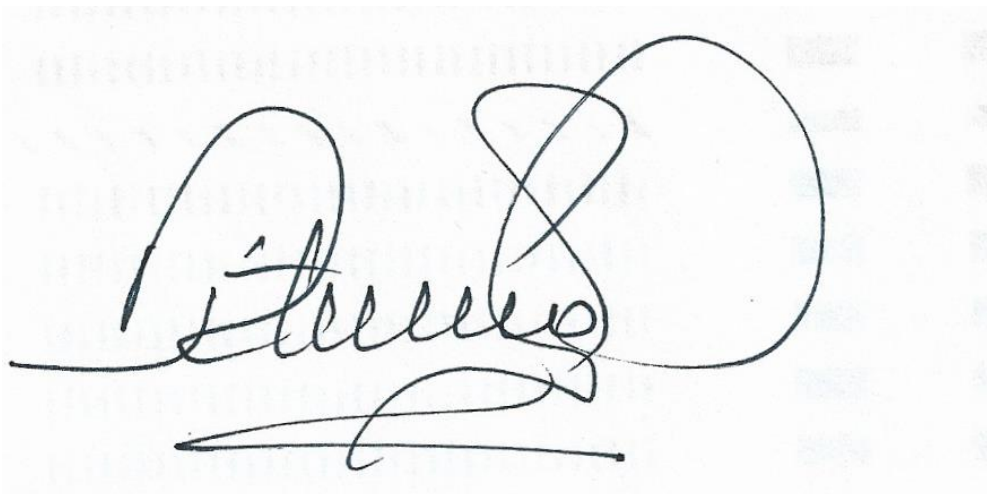
Esta providencia queda notificada en estrados, sin manifestación de las partes. No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se suscribe el acta por los señores Magistrados.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

110013199002201900461 02
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Servirenting SAS
Accionado: Camilo Alberto Criales Gutiérrez

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA I**; a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, **REMITA con destino a este despacho, TODO el expediente completo del proceso verbal con rad. No. 2019-800-00461 formulado por Servirenting SAS contra Camilo Alberto Criales Gutiérrez**, dirigido a esta Corporación, según oficio no. 2020-01-574872 del 29 de octubre hogaño, a fin de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, fechada 26 de octubre de 2020.

Lo anterior, en la medida que, del link inmerso en la comunicación antes señalada¹, se remitió en su mayoría, las actuaciones del proceso con rad. No. 2019-800-152 de Restrepo Perdomo Libia Sofía y PIVO SAS contra Oscar Yime Ardila Trujillo y

¹ https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EvWPr1h21a1LtCu7igiPxZQB1QtpkMD6wbWD06k2ZY90Tw?e=YKmlSm

110013199002201900461 02
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Servirenting SAS
Accionado: Camilo Alberto Criales Gutiérrez

Transportes TRASALFA SA, las que, según lo afirmado en el oficio remisorio², no corresponden a las actuaciones del proceso de la referencia remitido para alzada; y sólo aportaron 3 audiencias para el proceso 2019-461, de fechas 10 de septiembre y 02 y 26 de octubre de 2020, junto con los documentos: (i) BDSS01-#110098102-vAAA-2020-02-013803-000.AAA; (ii) BDSS01-#110193041-vAAA-2020-01-555873-000.AAA; (iii) BDSS01-#110211649-vAAA-2020-01-565155-000.AAA; (iv) BDSS01-#110211649-vAAB-2020-01-565155-000.AAB; (v) BDSS01-#110229235-v1-2020-01-574872-000; (vi) 2020-01-574423-000; y (vii) 2020-01-574423-AAB; todas que ellas que solo comprenden uno escrito de incidente de nulidad formulado por la pasiva y tres medios probatorios; empero no obra el resto de actuaciones del juicio verbal, tales como demanda, anexos, autos o providencias del *a quo*, contestación de la demanda, notificaciones, actas de audiencias, fallo de primer grado, entre otras actuaciones.

Así las cosas, deberá remitirse un link, o archivos adjuntos en OnDrive, o cualquier otro medio digital/virtual, con las actuaciones correctas para el proceso de la referencia, enmendándose el yerro en su envío, para proceder con la calificación del recurso de alzada remitido a voces del art. 325 del CGP.

Cúmplase,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(02201900461 02)

Firmado Por:

² Documento PDF: BDSS01-#110229235-v1-2020-01-574872-000

110013199002201900461 02
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Servirenting SAS
Accionado: Camilo Alberto Criales Gutiérrez

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29696ba83f1fde72f17ab775a610012e01c3cffa51ee52ac9a019e44a7
17c2e3**

Documento generado en 12/11/2020 01:46:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**